

Doctora

ADRIANA LUCIA LIMAS SUAREZ

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E.S.D

Medio de control: Acción de Reparación Directa

Demandante: EMELINA MORA PENAGOS y Otros

Demandando: DEPARTAMENTO DE BOYACA y Otros

Radicado No. 15001 33 33 011 2022 00002 00

Contestación de Demanda.

Respetada Doctora Adriana Lucía.

CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad con el poder especial a mi conferido por el Dr. **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 de Santana y la T.P. 214.2020 del C.S. de la J., Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA** del Departamento de Boyacá, habilitado para el efecto mediante poder general contenido en Escritura Pública No. 32 de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, conferido por el representante legalmente del departamento, señor Gobernador **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, conforme al poder adjunto y sus anexos, estando dentro del término legal, atentamente presento a su Despacho contestación de la demanda de Reparación Directa formulada por la Señora EMELINA MORLA PENAGOS y Otros, a través de apoderado, contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y Otros, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo radicalmente a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el libelista en escrito demandatorio, por carecer de sustento fáctico y jurídico conforme a las excepciones que se propondrán y fundamentarán. En consecuencia, solicito atentamente a la Señora Juez despachar desfavorablemente las pretensiones expuestas en la presente demanda.

Solito se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los contesto en el mismo orden en que aparecen reseñados en el libelo, de la siguiente manera:

Al Primero. NO LE CONSTA a este extremo procesal lo señalado, toda vez que no se aporta prueba de la declaración de unión marital de hecho entre los señores SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D) y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D); de otra parte tampoco existe prueba alguna que acredite que el domicilio de los mencionados señores fuese el Municipio de Gachancipá, así como la existencia de un establecimiento de comercio y los ingresos generados por el mismo dado que no aporta Certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros, por lo que estas circunstancias deben probarse.

Al Segundo. NO LE CONSTA a este extremo procesal lo señalado, toda vez que pese a que aporta certificados de tradición y libertad de los inmuebles y tarjeta de propiedad del vehículo de propiedad de los señores SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D) y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), no se evidencia prueba de los avalúos comerciales de los mencionados bienes, por lo que estas circunstancias deben probarse.

Al tercero: Parcialmente Cierto. El Departamento de Boyacá y el Municipio de Sutamarchán suscribieron Convenio Interadministrativo No. 1236 de 2017 cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos para la pavimentación de la vía Sutamarchán-Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía”*.

Al cuarto: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se presentó el hecho, por lo que deberá probarse, sin embargo el informe del accidente de tránsito realizado por la policía aportado con la demanda, señala en cuanto a las características de la vía, que se trata de una carretera recta, plana, en doble sentido, cuya superficie de rodadura es en asfalto, la cual se encontraba seca y en buen estado, señalizada con línea central amarilla, línea de borde blanca y delineadores de piso en tachas reflectivas y estoperoles, además señala que la visibilidad era normal, las demás circunstancias deberán probarse.

Al quinto: NO ES UN HECHO es una conclusión a la que llega la parte actora, tampoco existe prueba de sus afirmaciones sobre la ocurrencia de un accidente de las mismas características en esa zona, por lo que estas circunstancias deberán probarse.

Al sexto: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá la afirmación del libelista, por cuanto no existe certeza de quién tomó las fotografías, así como tampoco de que correspondan al lugar mencionado en la demanda como escenario de los hechos, pues se desconocen las condiciones de tiempo y lugar en que fueron tomadas dichas fotos y, en especial, porque en la demanda no existen medios de prueba complementarios que corroboren el contenido de ese registro fotográfico, razón por la cual deberá probarse.

Al séptimo: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, se trata de una afirmación relacionada con otra entidad, por lo que deberá probarse, empero es cierto que el Departamento y el municipio de Sutamarchán suscribieron Convenio Interadministrativo No. 1236 de 2017 cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos para la pavimentación de la vía Sutamarchán-Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía”*.

Al octavo: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, se trata de una afirmación relacionada con otra entidad, por lo que deberá probarse.

Al noveno: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, se trata de una afirmación relacionada con otra entidad, por lo que deberá probarse, empero no le asiste responsabilidad al Departamento de Boyacá por tratarse de una vía de orden nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías.

Al décimo: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, se trata de una afirmación relacionada con otra entidad, por lo que deberá probarse.

Al decimo primero: NO ES CIERTO, el Departamento actuó con autorización expresa del INVIAS para la intervención de la vía, dado que no se trata de una vía del orden departamental, tal y como consta en el Decreto No. 1895 de 2008 por medio del cual se determina la red vial a cargo del departamento de Boyacá, siendo la vía denominada Sutamarchán-Punta del Llano con código 52347 de orden nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías.

Al decimo segundo: NO ES CIERTO que el Departamento de Boyacá no haya adoptado las medidas adecuadas y oportunas toda vez que se trata de una vía de orden nacional a cargo del INVIAS, aunado a lo anterior y como lo señala el informe del accidente realizado por la Policía que atendió el caso y aportado con la demanda, la vía contaba con señalización preventiva como línea central amarilla, línea de borde blanca y delineadores de piso en tachas reflectivas y estoperoles.

Al décimo tercero: NO LE CONSTA al Departamento de Boyacá, el presunto daño sufrido por los demandantes, por lo que deberá probarse.

Al decimo cuarto. NO ES UN HECHO, es una interpretación jurídica de la parte actora donde cita a fuente de una línea jurisprudencial que lo llevo a concluir lo consignado.

Al decimo quinto: ES CIERTO.

Al decimo sexto: ES CIERTO, conforme a los anexos de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En primera medida vale la pena señalar que la cláusula general de responsabilidad del estado

se encuentra consignada en el artículo 90 de la Constitución Política así, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

No obstante, el Estado no responde simplemente por incurrir en fallas del servicio; responde cuando la omisión que se le imputa puede considerarse como la causa del perjuicio cuya indemnización se reclama.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos; por un lado la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración y, por el otro lado, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.¹

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como puede verse en el asunto concreto las pretensiones se dirigen a endilgarle responsabilidad al Departamento de Boyacá por hechos que no tienen relación alguna con las actuaciones desplegadas por la entidad, es decir, la desafortunada muerte de los señores SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D) y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D) no tiene relación con las actuaciones que ha realizado la entidad toda vez que el daño deprecado en la demanda no le es imputable, ya que no está dentro de sus funciones la construcción y conservación de las vías nacionales tal y como consta en el Decreto No. 1895 de 2008 por medio del cual se determina la red vial a cargo del departamento de Boyacá, siendo la vía denominada Sutamarchán-Punta del Llano con código 52347 de orden nacional

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Exp. 23027

a cargo del Instituto Nacional de Vías. Si bien suscribió Convenio Administrativo con el municipio de Sutamarchan para la pavimentación de la vía, dentro de las actividades de supervisión cumplió a cabalidad con su responsabilidad tal y como se evidencia en los documentos que hacen parte del proceso de contratación, lo que permite advertir desde ahora el rompimiento evidentemente del nexo causal material entre los supuestos fácticos y jurídicos alegados por la parte actora y el actuar de la entidad por mi representada, por lo que dicha ruptura, per se, configura claramente una falta de legitimación material en la causa por pasiva, tal como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, mediante su extensa, prolija y detallada jurisprudencia, veamos:

“...[esta Corporación] ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; [...] la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”²

Finalmente, tal como se observa en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para que exista una legitimación material en los hechos que dan pie al inicio de este medio de control, es necesario probar la relación sustancial entre el perjuicio alegado y las acciones del Departamento de Boyacá, situación que a todas luces no ocurre en el caso que nos ocupa.

V. EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MÉRITO O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL

La afirmación de la parte actora de inexistencia de señalización en la vía no es, por sí sola,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, máxime cuando el informe de policía aportado con la demanda indica que la vía se encontraba señalizada con línea central amarilla continua, línea de borde blanca y delineadores de piso en tachas reflectivas y estoperoles, elementos que a todas luces dan continuidad o terminación a la vía cuando existe una intersección, aunado a la circunstancia de conocimiento por parte de los señores SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D) y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D) de la mencionada vía por transitar por ella regularmente dado que la parte actora manifiesta que en el municipio de Santa Sofía residían sus amigos y familiares.

La parte actora no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la supuesta falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía; así pues, la falta de acreditación de la falla en el servicio alegada conlleva la imposibilidad de imputación al Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, lo cual deviene en el fracaso de las pretensiones. Las omisiones probatorias de la parte actora desconocen el contenido normativo del artículo 167 del Código General del Proceso que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que, en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa. Además, este evento no corresponde a aquellos en los que, según lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., resulta procedente el decreto de pruebas de oficio para el esclarecimiento de puntos confusos, pues esa facultad no fue establecida por el legislador para sanear las deficiencias probatorias en que incurran las partes y, en este caso, lo que se observa es que los demandantes no asumen la carga de probar los hechos que invocaron en la demanda, por tanto el nexo de causalidad debe ser probado con suficiencia por la parte demandante, con la finalidad de acreditar la responsabilidad en cabeza del Estado.

Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por el fallecimiento de los señores SOLEIDY GOMEZ MORA (Q.E.P.D) y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D).

Es así que las afirmaciones provenientes de la demanda, no resultan suficientes para producir la convicción necesaria y condenar al Estado al pago de una indemnización de perjuicios, toda vez que las maniobras adelantadas por una de las víctimas en el ejercicio de la conducción fueron adoptadas bajo cuenta y riesgo del respectivo conductor. No existe claridad de la forma como las víctimas terminaron en el reservorio con el vehículo que una

de ellas conducía, y se le endilgue como causa eficiente a la supuesta falta de señalización, dado que si hubiera ido a la velocidad permitida con la señalización existente y el conocimiento que tenían de la vía, dado que no era la primera vez que transitaban por allí, fácilmente habrían identificado la intersección y haber maniobrado correctamente, por ende la causa del accidente es atribuible a la propia víctima, y no a la supuesta ausencia de señales advirtiéndolo sobre la existencia de la intersección, dado que no existe certeza de como éste ocurrió; ya que igualmente, pudo ser generado el accidente por otras causas ajenas.

VI. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Desde ahora este extremo procesal manifiesta la objeción de la estimación de los perjuicios materiales y morales pretendidos en la demanda, y solicitó se dé aplicación a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, e igualmente se de aplicación en el evento de una sentencia condenatoria a las sanciones allí planteadas, así como aplicación a las reglas de la responsabilidad contractual.

VII. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales que se aportan:

1. Copia del Convenio Interadministrativo No. 1236 de 2017 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Sutamarchán cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos para la pavimentación de la vía Sutamarchán-Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía”*. En virtud del peso del archivo y en procura de la obtención de la información completa para el despacho, se adjunta el link del SECOP donde puede ser consultado en su totalidad el proceso de contratación de referencia: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-7317746&g-recaptcha-response=03AGdBq24N5nklvkLsfkd_YfQA5WmW5NOKt4upDh_UZcpzIUmtLDTIFrZSp5xYx23WqVzJdrQXumK1byOMU2NQteyChBOJiGichJswgK54ntNCW4FSaLCyKrISUypUqVh6gSrqiRd5Q9jnEDxCWNrrwDAtvjRS3Zz4mvvPuWLZ_EhV4lZzRv0Hmjw9J69jWD5O7Cv15JDNCQtC2kcCDPJECUNDilk5gPC3kqI5zHgTkR815KFw-pCoZsoy-wp4Lu5yjHj9QJovMVck3LiQOkrmz3pWz1bUeqSn9h18VrYmXCGYdx6HTPab6VHHa4nI1RO51uqVpbfH3WsnKDWcSIWo99fn7VJju2U_UIMBI6w76LD4_5gV9z9bRGFT2eLJ6ck3855VbJQmWeglfy80Onf_pRcavrbsVpJINygxh5QaIPRvXJCSd32HKhdThXvm1Pq-BbjpQHRt2RBVRaWLqAJ1jmu99vJ08SpVQ

2. Certificación expedida por la Secretaria de Infraestructura del Departamento sobre la calidad de la vía.
3. Copia del decreto No. 1895 de 2008 por medio del cual se determina la red vial a cargo del departamento de Boyacá

Solicito dar el valor probatorio que señala el art. 215 del C.P.A.C.A. y el art. 246 del C.G.P. a los documentos aportados en copia.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder a mi favor.
- Comprobante de envío desde correo oficial de la Gobernación de poder firmado.
- Copia de la escritura No. 32 de 2020, por medio de la cual se confiere poder general al Dr. Carlos Andrés Aranda Camacho.
- Los documentos aducidos como pruebas.

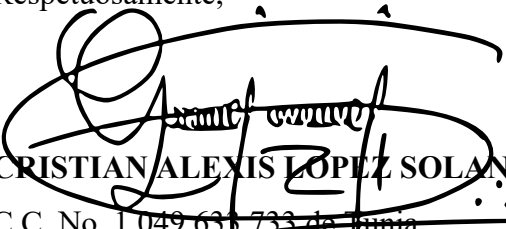
IX. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado, o en la dirección Carrera 3 No. 47ª – 62E, Apto 604, Edificio Duo Altavista de la ciudad de Tunja. Correo electrónico registrado en SIRNA: cristian.lopez.solano@gmail.com

La entidad que represento en la dirección que esta reportada dentro del expediente.

Igualmente, manifiesto de forma expresa que de acuerdo con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, es mi voluntad recibir las notificaciones de las providencias por vía electrónica.

Respetuosamente,


CRISTIAN ALEXIS LOPEZ SOLANO
C.C. No. 1.049.635.733 de Tunja
T.P. No. 282.772 del C.S.de la J.